

Nota a Despacho. Popayán, 26 de octubre de 2023, En la fecha paso al Sr. Juez el presente asunto, informando que dentro del término legal no se recibió corrección alguna en el Correo institucional del Despacho, que por demás el Auto No. 1374 del 10 de Octubre de 2023, fue notificado virtualmente en el estado electrónico No. 163 del 11/10/2023 de la Pagina web de la rama judicial, al igual que en la cartelera del Despacho. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 1503

Popayán, Cauca, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE
HECHO- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00357-00**
Demandante: **WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

ASUNTO

Mediante providencia interlocutoria No. 1374 de fecha de diez(10) de octubre de dos mil veintitrés 2023, notificada por estados No. 163 del 11 de octubre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y DISOLUCION DE ESTA ULTIMA, instaurada por el señor WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial, al advertir falencias susceptibles de subsanación, concediendo a la parte demandante un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, la parte actora guardó silencio y no subsanó dentro del término legal concedido, el despacho llegó a

esta conclusión, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin hallar mensaje de dato alguno proveniente del correo electrónico de la apoderada suministrado en la demanda a saber dianitamarc9@hotmail.com .

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y DISOLUCION DE ESTA ULTIMA**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor WILSON ALPIO ESCOBAR ORDOÑEZ, por no haberse corregido en la oportunidad señalada.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163e9046b83058c50889913d27c0a751dd5c0ea64e716e88e8c3e4440598e69**

Documento generado en 26/10/2023 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>